



**EXPEDIENTE: 073-11-2015-DEN**

**RESOLUCIÓN NO. 05- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS NUEVE HORAS DIECISÉIS MINUTOS DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por POLYMER S.A contra DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION, SE RESUELVE:

**RESULTANDO**

1- Que la denunciante POLYMER S.A, cédula de persona jurídica número tres-unos cero uno- dos cuatro cinco seis cuatro uno, interpone en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis ante esta Agencia, formal Procedimiento de Protección de Derechos contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA TRIBUTACIÓN DIRECTA.

2- Que mediante Resolución No. 04 las diez horas cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, esta Agencia resolvió: *“En la forma expuesta por **POLYMER S.A** se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a **DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION** a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. En el caso de que la prueba sea testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. **NOTIFIQUESE.**”*



3- Que la denunciada rindió dicho informe en tiempo y forma.

4- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### CONSIDERANDO

**HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1- Que la denunciante POLYMER S.A, cédula de persona jurídica número tres-uno cero uno- dos cuatro cinco seis cuatro uno, interpone en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis ante esta Agencia, formal Procedimiento de Protección de Derechos contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA TRIBUTACIÓN DIRECTA. (ver folios 001 a 004).

2- Que mediante Resolución No. 04 las diez horas cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, esta Agencia resolvió: *“En la forma expuesta por **POLYMER S.A** se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a **DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION** a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. En el caso de que la prueba sea testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. **NOTIFIQUESE.**”* (ver folio 84).



3- Que la denunciada rindió el informe solicitado en tiempo y forma. (ver folio 90 a 126).

4- Que la Dirección de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Tributación, inició procedimiento de fiscalización de impuesto sobre la renta, de los periodos de 2006 y 2007 en contra de la aquí denunciante.

5- Que en ocasión de la resolución determinativa número DT10R-070-11, emitida por la Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Tributación, la aquí denunciante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

**HECHOS NO PROBADOS.** Ninguna de importancia para la resolución del presente caso.

**I. CUESTION PREVIA:** Alega la denunciante que la DGT presentó el informe extemporáneamente, pues el plazo vencía el día 24 de febrero y el informe fue presentado ante la Agencia en día 25 de los corrientes. Es menester aclarar que para efectos de recibir escritos, la Agencia mantiene como práctica tener como bien presentados documentos enviados por las parte ya sea por fax, o por medio de correo electrónico. Para el primer caso, se tiene que la Sala Constitucional ha indicado que: *“En caso de ser exitosa la comunicación, los entes y órganos públicos tienen el deber de responder prontamente –bajo las condiciones indicadas en el numeral 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- el pedimento formulado. En el supuesto de haber fracasado o de ser defectuosa la transmisión (texto borroso o incompleto), si consta la dirección o medio del petente, tienen la obligación de comunicarle que se ha producido una falsa o defectuosa transmisión o, incluso, de prevenirle que presente el original dentro de tercero día con lo cual se tendrá por interrumpido el plazo específicamente fijado o de los diez días para responder, hasta*



*el momento de la recepción exitosa o del original. (...). Debe entenderse que las peticiones formuladas por las personas no pueden ser dirigidas a cualquier número de fax del respectivo órgano o ente público, sino, única y exclusivamente, a aquél que haya sido publicitado para tal efecto o se haya puesto efectivamente a disposición general a través de los medios de comunicación o información”*

**Res: 2005-00585 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos del veinticinco

*de enero del dos mil cinco.* En caso del correo electrónico, se hace la advertencia a las partes que los mismos pueden ser recibidos en el tanto se firmen digitalmente, toda vez que **Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N. 8454**, señala en el párrafo primero del **Artículo 3.-“ Reconocimiento de la equivalencia funcional: Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.”** Como se observa en este caso en particular, la Dirección General de Tributación, mediante correo electrónico enviado el día 24 de febrero de 2016 (ver folios 98 y siguientes) a la cuenta oficial de esta Agencia [prodhab@rnp.go.cr](mailto:prodhab@rnp.go.cr) , presentó el informe solicitado, y siendo que dicho documento cuenta con la respectiva firma digital, en aplicación de la norma pre citada, para los efectos del presente procedimiento, se tiene por presentado el mismo en tiempo y forma.

**II. SOBRE EL FONDO:** Indica la denunciante que fue objeto de una determinación tributaria que la obligaría a utilizar información confidencial de sus competidores Yanber S.A y Plásticos Modernos S.A., y que dicha información se encuentra amparada en el deber de no divulgación que establece el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sustenta la presente denuncia precisamente en esa norma, e indica a esta Agencia que solicite al Tribunal Fiscal Administrativo *“abstenerse de dictar resolución final en el procedimiento que agota*



*la vía administrativa, hasta que la Agencia resuelva por el fondo la presente denuncia*". además solicita amparo y declaratoria de ilegalidad de la divulgación de secretos comerciales de Yanber S.A. y Plásticos Modernos S.A. que fueron puestos en conocimiento de Polymer S.A.. No se logra observar de dichas pretensiones, solicitud alguna que verse sobre protección de datos personales y que por lo tanto puedan ser competencia de la Agencia de Protección de Datos, pues del examen de la prueba aportada, se tiene que la información que fue suministrada por la empresas competidoras de la denunciante, se refiere a DUA's y facturas comerciales referentes a la importación de materia prima como lo son resinas sintéticas, y que dicha información no se puede catalogar como datos personales, según la definición dada por la Ley No. 8968: artículo 3, inciso b): *"Datos personales: cualquier tipo e dato relativo una persona física identificada o identificable"*. Lo anterior, aunado a que la DGT, a través de su informe, visible a folio 91 y siguientes, específicamente en folio 91 vuelto, indica que : *"(...) las declaraciones únicas aduaneras (DUA's) y las facturas comerciales asociadas a las mismas son documentos públicos, de fácil constatación a través del portal principal de este Ministerio, en el sitio web [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr) y en el link denominado TICA (...)*. *"Se recalca que la información proporcionada tanto por Yanber S.A. como por Plásticos Modernos S.A. no fue empleada en el estudio y menos suministrada a terceros como lo mal entiende la quejosa, documentación que se conserva y custodia en expedientes confidenciales"* (ver folio 94 vuelto). Del examen de las pretensiones de la denunciante, y de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 8968: **"ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación** *Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.(...)"*, se logra colegir que para este caso en concreto, carece la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, de competencia para resolver lo solicitado por la denunciante, por lo que lo procedente es declarar dicha incompetencia, y rechazar la denuncia incoada. Tómese en cuenta además, lo dicho por esta



Agencia, dentro del presente procedimiento de protección de datos, mediante resolución No.03 de las catorce horas trece minutos del ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la que se rechazan las medidas cautelares, en el sentido de que: *“Tanto la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, como el Tribunal Fiscal Administrativo, son órganos desconcentrados del Ministerio de Justicia y el Poder Ejecutivo respectivamente, lo que los coloca en un mismo rango dentro de la Administración Pública, siendo que no tienen potestades el uno sobre el otro para ordenar la suspensión de sus respectivos procedimientos, de manera que tal orden cautelar correspondería ser dictada por un órgano jurisdiccional competente”*. Obsérvese además, que la denunciante acudió al Tribunal Fiscal Administrativo, que resulta ser el órgano competente en este caso, a plantear los recursos o gestiones necesarias en resguardo de sus intereses. Lo anterior aunado, como se reitera, que las pretensiones de la denunciada versan sobre solicitudes que exceden las competencias que por ley le corresponden a esta Agencia.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 2, 4, 16 inciso e) y 28 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1-** Se rechaza la denuncia incoada por POLYMER S.A contra DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION, y se ordena el archivo de las presentes diligencias.
- 2-** De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

**Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN**  
**Director Nacional**  
**Agencia Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**